



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1771

Bogotá, D. C., martes, 12 de diciembre de 2023

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 157 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural, y se adoptan otras disposiciones.

Bogotá, D.C. diciembre de 2023.

Honorable Senador
Germán Blanco Álvarez
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

REFERENCIA: Informe de Ponencia para Segundo Debate en Senado de la República del Proyecto de Ley Estatutaria No. 157 de 2023 "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural, y se adoptan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 5ª de 1992, los abajo firmantes nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para Segundo Debate en Senado de la República al Proyecto de Ley Estatutaria No. 157 de 2023 Senado "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural, y se adoptan otras disposiciones"

Cordialmente,

Alexander López Maya
Senador de la República

Carlos Fernando Mota Solarte
Senador de la República

Alejandro Alberto Vega Pérez
Senador de la República

Alfredo Delgado Zúñiga
Senador de la República

María Fernanda Cabal Molina
Senadora de la República

Germán Blanco Álvarez
Senador de la República

Humberto De la Calle Lombana
Senador de la República

Julián Gallo Cubillos
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 157 de 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, SE DETERMINA LA INTEGRACIÓN Y ESTRUCTURA DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley Estatutaria fue radicado el día 20 de septiembre de 2023 en un esfuerzo conjunto entre el Gobierno Nacional y numerosos congresistas del Senado de la República y la Cámara de Representantes. Entre los autores de la iniciativa figuran el Ministro del Interior Fernando Velazco Chaves, el Ministro de Justicia y del Derecho Néstor Iván Osuna Patiño, la Ministra (E) de Agricultura y Desarrollo Rural Aura María Duarte, así como los **Honorables Senadores de la República:** (H.S) Carlos Alberto Benavides Mora, (H.S) Alexander López Maya, (H.S) Alfredo Deluque Zuleta, (H.S) Alejandro Carlos Chacón, (H.S) Wilson Arias Castillo, (H.S) Clara López Obregón, (H.S) Ariel Ávila Martínez, (H.S) Julio Chagui Flores, (H.S) Aida Quilcué Vivas, (H.S) Alejandro Vega Pérez, (H.S) Julián Gallo Cubillos, (H.S) Fabio Raúl Amin Salem, (H.S) Berenice Bedoya Pérez, (H.S) Pablo Catatumbo Torres, (H.S) Robert Daza Guevara, (H.S) Catalina del Socorro Pérez, (H.S) Gloria Inés Flores Schneider, (H.S) Isabel Cristina Zuleta López, (H.S) Oscar Barreto Quiroga, (H.S) Marcos Daniel Pineda, (H.S) Imelda Daza Cotes, (H.S) Alfredo Marín Lozano, (H.S) Jairo Castellanos Serrano, (H.S) Inti Raúl Asprilla Reyes, (H.S) Carolina Espitia Jeréz, (H.S) Antonio Correa Jiménez, (H.S) Edgar Díaz Contreras, (H.S) Piedad Córdoba Ruiz, (H.S) Alex Flores Hernández (H.S) Jahel Quiroga Carrillo, (H.S) Aida Avella Esquivel, (H.S) Sandra Ramírez Lobo, (H.S) María José Pizarro, (H.S) Martha Isabel Peralta; y los **Honorarios Representantes a la Cámara:** (H.R) Juan Carlos Wills Ospina, (H.R) Gabriel Becerra Yanez, (H.R) Gabriel Parrado Durán, (H.R) Agmeth Escaf Tijerino, (H.R) Susana Gómez Castaño, (H.R) Alejandro Ocampo Giraldo, (H.R) Luis Alberto Albán Urbano, (H.R) David Racero Mayorca, (H.R) María del Mar Pizarro, (H.R) Delcy Isaza Buenaventura, (H.R) Juan Daniel Peñueña Calvache, (H.R) Daniel Restrepo Carmona, (H.R) Gerardo Yepes Caro, (H.R) Alirio Uribe Muñoz, (H.R) Heráclito Landinez, (H.R) María Fernanda Carrascal, (H.R) Jorge Tamayo Marulanda, (H.R) Andrés Cancimance López, (H.R) Gloria Arizabaleta Corral, (H.R) Eduard Sarmiento Hidalgo, (H.R) Pedro Suárez Vacca, (H.R) Alejandro Toro Ramírez, (H.R) Jorge Bastidas Rosero, (H.R) Leyla Rincón Trujillo.

Tras la radicación del Proyecto de Ley Estatutaria ante la Secretaría General del Senado de la República, la corporación asignó al proyecto el número 157 de 2023 (Senado) y procedió con su publicación en la Gaceta del Congreso No. 1351 de 2023.

Una vez publicado en la mencionada Gaceta, la Secretaría General del Senado procedió con la remisión del expediente a la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República el 02 de octubre de 2023 con el fin de dar inicio del trámite y los debates correspondientes.

Acusado conocimiento por parte de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, la Mesa Directiva de dicha corporación procedió -mediante acta MD-13- a designar como ponentes para primer debate en Comisión Primera de Senado a los H.S Alexander López Maya (Coordinador), Alejandro Alberto Vega (Coordinador) Carlos Fernando Mota (Coordinador), Germán Blanco Álvarez, Alfredo Deluque Zuleta, Humberto de la Calle Lombana, María Fernanda Cabal Molina, Julián Gallo Cubillos.

2. VOTACIÓN EN PRIMER DEBATE

El día 29 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la votación de la ponencia positiva y mayoritaria para primer debate del Proyecto de Ley 157 de 2023 Senado, presentada por los Senadores Alexander López Maya, Alejandro Vega Pérez, Carlos Fernando Mota, Germán Blanco Álvarez, Alfredo Deluque Zuleta y Julián Gallo Cubillos, logrando su aprobación con 12 votos a favor y sin presentar cambios en el contenido del articulado.

3. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

Esta iniciativa tiene por objeto establecer la integración y estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural en cumplimiento del mandato contenido en el Artículo 4° del Acto Legislativo No. 03 del 24 de julio de 2023.

4. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

El articulado del proyecto originalmente radicado consta de doce (12) artículos a saber:

Número del Artículo	Resumen del Contenido
Art. 1°	Define el Objeto del Proyecto de Ley
Art. 2°	Modifica el artículo 11° de la Ley 270 de 1996 para incluir la Jurisdicción Agraria y Rural en la integración de la Rama Judicial.
Art. 3°	Modifica el artículo 12° de la Ley 270 de 1996 para invertir a la Jurisdicción Agraria y Rural de facultades jurisdiccionales
Art. 4°	Modifica el artículo 16 de la Ley 270 de 1996 con el fin de cambiar nombre de la "Sala de Casación Civil y Agraria" de la Corte Suprema de Justicia

	reemplazándolo por el nombre "Sala de Casación Civil, Agraria y Rural", ya que el Acto Legislativo 03 de 2023 modifica la nominación de esta sala.
Art. 5°	Modifica el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, y cambia el número de Magistrados del Consejo de Estado, aumentando la cifra de treinta y uno (31) magistrados a treinta y tres (33) magistrados
Art. 6°	Modifica el artículo 36 de la Ley 270 de 1996 con el objetivo de ubicar a los dos magistrados adicionales en la Sección Primera del Consejo de Estado.
Art. 7°	Crea un nuevo capítulo en el título tercero de la Ley 270 de 1996. El nuevo capítulo que se propone incluir se compone de seis (6) artículos que establecen la creación de los Tribunales y Juzgados Agrarios y Rurales, así como su integración y funciones, contemplando la posibilidad de que los juzgados tengan más de un juez si así lo considera necesario el Consejo Superior de la Judicatura.
Art. 8°	Modifica el artículo 50° de la Ley 270 de 1996 que originalmente se ocupa de la "desconcentración y división del territorio para efectos judiciales" a fin de incorporar la figura de "Distritos Judiciales Agrarios y Rurales" en las disposiciones referidas a la desconcentración de la administración de Justicia en el territorio nacional.
Art. 9°	Establece los parámetros para la provisión de cargos en la Jurisdicción Agraria y Rural, definiendo que, entre las cualidades para la selección de los jueces y operadores de justicia en la jurisdicción agraria y rural deberán tenerse en cuenta amplios conocimientos en Derecho Agrario y Derecho Administrativo.
Art. 10°	Contiene las disposiciones referidas al presupuesto y los recursos para la operación de la Jurisdicción Agraria y Rural, en atención a la solicitud realizada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
Art. 11°	Amonizar las modificaciones introducidas en el Acto Legislativo 03 de 2023 con la legislación y la Ley 270 de 1996.
Art. 12°	Establece que la ley sometida a consideración rige a partir del momento de su promulgación.

5. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

El Acto Legislativo 03 de 2023 "Por medio del cual se modifica la Constitución Política de Colombia y se establece la Jurisdicción Agraria y Rural" estableció el compromiso de

tramitar una iniciativa normativa para determinar la estructura, competencias y procedimientos de la Jurisdicción Agraria y Rural. Con ese propósito, el Gobierno Nacional representado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Ministerio del Interior, en conjunto con cerca de 60 congresistas de diversos partidos políticos, procedieron a la elaboración y radicación del proyecto de Ley del que se ocupa la presente ponencia.

El objetivo de la iniciativa en cuestión es establecer la **estructura e integración** de la Jurisdicción Agraria y Rural, mediante la inclusión de algunas modificaciones al texto de la ley 270 de 1996 (Ley estatutaria de administración de justicia).

En términos generales, el proyecto de ley no afecta las disposiciones ya existentes en la ley de administración de justicia, solamente se ocupa de incluir en la mencionada ley aquellas disposiciones necesarias para que la Jurisdicción Agraria, en cumplimiento del mandato del Acto Legislativo 03 de 2023, quede integrada a la Rama Judicial y pueda empezar a funcionar a partir de una estructura propia.

El proyecto de ley dispone de medidas que han sido de muy buen recibo por parte de numerosos jueces y magistrados de las Jurisdicciones Ordinaria y Contenciosa – Administrativa, tales como la creación -para la Jurisdicción Agraria- de los Centros Especializados de Apoyo Técnico Agrario y Rural y de "facilitadores". Ambas figuras permitirán la administración de justicia bajo criterios técnicos (con apoyo de ingenieros, topógrafos, etc) y contribuirán con la eliminación de barreras de acceso a la justicia para población especialmente vulnerable.

5.1. Una Estructura Especializada

El Proyecto de Ley establece que la Jurisdicción Agraria y Rural tendrá una estructura en tres niveles, a saber:

- 1) En primer lugar, encontramos que el órgano de cierre de la nueva jurisdicción estará en cabeza de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, de acuerdo con las competencias que ostentan actualmente cada una de estas altas cortes. Al respecto, es importante señalar que el Acto Legislativo 03 de 2023 estableció que la nueva jurisdicción no contaría con una nueva Corte Agraria y Rural sino que las competencias de órgano de cierre estarían divididas entre las dos cortes previamente referidas. En este sentido, el Proyecto de Ley Estatutaria guarda correspondencia con el texto del acto legislativo promulgado en julio de 2023.
- 2) En segundo lugar, encontramos a los Tribunales Agrarios y Rurales conformados por un número no menor a tres (3) magistrados/as de acuerdo a la necesidad de servicios identificada y considerada por el Consejo superior de la Judicatura

<p>3) En tercer lugar, se propone la creación de juzgados agrarios y rurales. Estos juzgados tendrán una competencia territorial a nivel de circuito, atendiendo a la particularidad de la territorialidad en la que ejercerán sus funciones de administración de justicia.</p> <p>La iniciativa de la que se ocupa la presente ponencia, dota a la Jurisdicción Agraria y Rural de dos figuras novedosas que atienden a la singularidad de los conflictos agrarios y rurales en Colombia. La primera figura son los Centros Especializados de Apoyo Técnico Agrario y Rural, que en términos generales son equipos interdisciplinarios que prestarán apoyo técnico para la adecuada y celeridad administración de justicia por parte de los jueces y magistrados agrarios y rurales. La segunda figura relevante son los facilitadores agrarios y rurales que cumplirán una función clave en la promoción de la justicia agraria y rural; su tarea será la de orientar a los interesados en acceder a la jurisdicción agraria en los procedimientos, requisitos, competencias y funcionamiento de los juzgados y tribunales agrarios y rurales. Se trata de una figura que constituirá una primera puerta de acceso a la jurisdicción agraria y rural.</p> <p>5.2. Reuniones con la Rama Judicial</p> <p>Por iniciativa del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el día 19 de julio de 2023 se envió una invitación a las Altas Cortes para iniciar un diálogo sobre los contenidos mínimos que debían ser incluidos en el proyecto de ley que diera cumplimiento al mandato del artículo 3° del Acto Legislativo 03 de 2023.</p> <p>La primera reunión de este diálogo se llevó a cabo el día 10 de julio de 2023. En la referida reunión participaron el Ministro de Justicia y del Derecho -Dr. Néstor Iván Osuna-, la Viceministra de Promoción de la Justicia -Dra. Jhoana Delgado-, la Viceministra de Agricultura y Desarrollo Rural -Dra. Martha Viviana Carvajalino-, la presidenta de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia -Dra. Marta Patricia Guzmán-, el Magistrado de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia Dr. Gustavo Tejeiro, la Magistrada Gloria López del Consejo Superior de la Judicatura, la Magistrada Auxiliar Dra. Miryam Saavedra, los Consejeros de Estado Dr. Roberto Serrato, Dr. Oscar Darío Amaya, el Magistrado Auxiliar del Consejo de Estado Dr. Carlos Fernando Mantilla; la asesora del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para asuntos relacionados con Jurisdicción Agraria, Mónica Parada H, y el asesor del Ministerio de Justicia y del Derecho para asuntos de Jurisdicción Agraria y Rural, Cristian López.</p> <p>En este intercambio, se ratificó la disposición de las dos ramas del poder público por avanzar en la construcción y trámite de los proyectos de ley que dieran desarrollo a la Jurisdicción Agraria y Rural en Colombia. De igual manera el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hicieron entrega formal de un</p>	<p>primer borrador de Proyecto de Ley ordinario con el objetivo de someterlo a consideración y revisión de las Altas Cortes.</p> <p>La segunda reunión se llevó a cabo el día 24 de julio de 2023 y en esta ocasión se contó con la participación de la Viceministra de Promoción de la Justicia Dra Jhoana Delgado, la Viceministra de Agricultura y Desarrollo Rural, Dra Martha Carvajalino, el Presidente del Consejo de Estado, Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas, los Consejeros de Estado Dr. Roberto Serrato y Dr. Oscar Darío Amaya, la presidenta de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia -Dra. Marta Patricia Guzmán-, el Magistrado de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia Dr. Gustavo Tejeiro, la asesora del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para asuntos relacionados con Jurisdicción Agraria, Mónica Parada H, y el asesor del Ministerio de Justicia y del Derecho para asuntos de Jurisdicción Agraria y Rural, Cristian López. En desarrollo de esta reunión se recibieron comentarios sobre el proyecto de ley, se manifestó la importancia de tramitar algunos asuntos por la vía de ley estatutaria, particularmente aquellos referidos a la estructura e integración de la Jurisdicción Agraria y Rural. En este contexto, la recomendación fue acogida y, en razón de ello, se procedió a dividir el contenido del articulado en dos proyectos de ley distintos que se radicaron conjuntamente el día 30 de septiembre de 2023: Proyecto de Ley 156 de 2023-Senado y Proyecto de Ley 157 de 2023-Senado.</p> <p>La tercera reunión se llevó a cabo el día 31 de julio y en esta ocasión participaron la Viceministra de Promoción de la Justicia Dra Jhoana Delgado, la presidenta de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia -Dra. Marta Patricia Guzmán-, el Magistrado de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia Dr. Gustavo Tejeiro, la Magistrada Auxiliar Miryam Saavedra, la asesora del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para asuntos relacionados con Jurisdicción Agraria, Mónica Parada H, y el asesor del Ministerio y del Derecho para asuntos de Jurisdicción Agraria y Rural, Cristian López. En esta ocasión se recibieron comentarios en relación con los principios, los enfoques y los recursos contemplados en el anteproyecto de Ley ordinaria.</p> <p>El día 24 de noviembre de 2023, el Senador Alejandro Carlos Chacón sostuvo una reunión con la Presidenta de la Sala de Casación Civil, Rural y Agraria, Dra. Martha Patricia Guzmán, la cual estuvo acompañada de jueces y Magistrados de todo el país. En dicha reunión se recogieron solicitudes y sugerencias para la estructura de los articulados de los proyectos 156 y 157 de 2023 Senado los cuales tienen como finalidad la creación de la jurisdicción agraria y rural.</p> <p>5.3. Modificaciones a la Ley Estatutaria de Justicia</p> <p>El Proyecto de Ley objeto de la presente ponencia, modifica los artículos 11°, 12°, 16°, 34°, 36°, 50° de la ley 270 de 1996 y agrega un nuevo capítulo al Título III de la misma ley.</p>
<p>Los cambios que se introducen en estos artículos son, en su mayoría, ajustes nominales que pretenden incluir la acepción "jurisdicción agraria y rural" en aquellas disposiciones asociadas con la integración de la rama judicial, la existencia de distritos judiciales, las facultades jurisdiccionales de los jueces y magistrados, entre otras. A continuación, se desarrolla brevemente el sentido de las modificaciones propuestas por la iniciativa legislativa.</p> <p>El artículo 2° del proyecto de ley propone una modificación al artículo 11° de la ley 270 de 1996. La modificación se ocupa de incluir la Jurisdicción Agraria y Rural a la integración actual de la Rama Judicial. Es decir, el artículo del proyecto de ley no modifica la existencia de las demás jurisdicciones, ni cambia o modifica competencias, simplemente desarrolla lo que ya fue aprobado mediante acto legislativo 03 de 2023 relativo a la creación de la jurisdicción agraria y rural y su adscripción a la Rama Judicial.</p> <p>El artículo 3° propone modificar el artículo 12° de la ley 270 de 1996. Esta modificación se propone con el fin de incluir la Jurisdicción Agraria y Rural en las disposiciones que dotan de facultades jurisdiccionales a las jurisdicciones que integran la Rama Judicial. El sentido de la modificación también responde al desarrollo de lo establecido en el artículo 1° del Acto Legislativo 03 de 2023 que establece que la Jurisdicción Agraria y Rural ostenta facultades para administrar justicia. De esta manera, la modificación solamente integra a "la jurisdicción agraria y rural" en la redacción vigente del artículo.</p> <p>El artículo 4° del proyecto de ley propone la modificación del artículo 16° de la ley 270 de 1996. La modificación propuesta sólo implica el cambio del nombre de la "Sala de Casación Civil y Agraria" de la Corte Suprema de Justicia, para adaptarla a lo dispuesto en el Acto Legislativo 03 de 2023 que se refiere a esta instancia como la "Sala de Casación Civil, Agraria y Rural". Es decir, se trata de una modificación que solamente propone un ajuste en el nombre de la Sala de Casación de referencia, sin afectar sus competencias y/o composición.</p> <p>Los artículos 5° y 6° del proyecto de ley proponen modificar los artículos 34 y 36 de la ley 270 de 1996, respectivamente. La modificación del artículo 34° de la ley 270 de 1996 tiene el propósito de crear dos (2) nuevas plazas de magistrados en el Consejo de Estado; y la modificación del artículo 36° propone que estas dos plazas se integren a la Sección Primera de dicha corporación. En esta materia es relevante resaltar que -en el marco de las jornadas de trabajo que realizaron de manera conjunta el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado antes de la radicación del proyecto de ley, el Consejo de Estado solicitó explícitamente la inclusión de estas disposiciones porque consideran necesaria la ampliación de sus plazas para atender un posible aumento en la carga por cuenta de la Jurisdicción Agraria y Rural, así mismo solicitaron que ambas plazas se agregaran a la sección primera toda vez que internamente</p>	<p>estudian la posibilidad de que los asuntos agrarios y rurales pasen a ser conocimiento de dicha sección.</p> <p>El artículo 7° del proyecto de ley propone la inclusión de un nuevo capítulo de ocho (8) artículos al Título III de la Ley 270 de 1996. El nuevo capítulo propuesto se ocupa de desarrollar la estructura y composición de la Jurisdicción Agraria y Rural. En ese sentido:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El primer artículo del nuevo capítulo se ocupa de establecer las instancias que integran la jurisdicción agraria y rural, siendo estas a) los juzgados agrarios y rurales; b) los tribunales agrarios y rurales; c) la Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en lo de sus competencias. - El segundo artículo del nuevo capítulo establece que el órgano de cierre de la nueva jurisdicción será la Sala de Casación Civil, agraria y rural de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en lo de sus respectivas competencias. - Los artículos tercero y cuarto del nuevo capítulo determinan la jurisdicción y composición de los Tribunales agrarios y rurales, así como las funciones de su sala plena. - Los artículos quinto, sexto, séptimo y octavo del nuevo capítulo propuesto por el proyecto de ley, se ocupan de establecer la integración y régimen de los juzgados agrarios y rurales; crean los centros especializados de apoyo técnico agrario y rural, disponen la creación de "facilitadores" en los juzgados. <p>En relación con los juzgados agrarios y rurales, merece la pena anotar que el proyecto contempla la posibilidad de que, cuando el Consejo Superior de la Judicatura lo considere pertinente, cada juzgado agrario y rural podrá contar con más de un juez (jueces adjuntos) sin que exista relación de subordinación entre unos y otros. Es muy importante señalar que, tal y como lo señala la exposición de motivos del proyecto de ley, la figura de "jueces adjuntos" existe en la actualidad y ha sido utilizada por el Consejo Superior de la Judicatura como una medida que contribuye a la descongestión de los despachos judiciales. Esta medida de descongestión encuentra asidero en las facultades que el artículo 63 de la ley 270 de 1996 le otorga al Consejo Superior de la Judicatura. Ahora bien, la creación de estos jueces adjuntos se implementa mediante la figura de "Acuerdos" expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y establecen, de manera transitoria, la</p> <p>¹ La exposición de motivos del Proyecto de ley incluye un ejemplo de Acuerdo emitido para la creación de jueces adjuntos como una medida de descongestión en los Juzgados Penales de Circuito del territorio nacional. El ejemplo es el Acuerdo N° PSAA11-8189 (Junio 16 de 2011) por el cual se adoptan unas medidas de descongestión para algunos Juzgados Penales del Circuito del territorio nacional. Disponible en: https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.aspx?url=-%2FApp_Data%2FUpload%2FFPSAA11-8189.pdf</p>

creación de jueces adjuntos que integren los juzgados y determinan las metas de descongestión, las obligaciones de reporte de gestión judicial, entre otras.

De otra parte, el proyecto de ley también propone, en su artículo 8°, una modificación al artículo 50° de la ley 270 de 1996. El artículo 50° en mención crea la figura de los "distritos judiciales" como una forma de organización y desconcentración de la administración de justicia. La modificación consiste en incluir la figura de los "distritos agrarios y rurales" con el fin de dotar a la jurisdicción agraria y rural de su propia forma de distribución y organización territorial. Las disposiciones contenidas en el proyecto no modifican los actuales distritos judiciales.

5.4. Impacto Fiscal

Resulta importante resaltar que el Proyecto de Ley No. 157 de 2023 originalmente radicado, incluye un análisis sobre el impacto fiscal de las medidas contenidas en el articulado. Dicho análisis de impacto fiscal aclara que el cálculo de los costos se hace sobre la base de una situación hipotética en la que se crean cinco (5) tribunales agrarios y rurales) y treinta y dos (32) juzgados cada uno con dos (2) jueces agrarios y rurales. Se aclara que es una situación hipotética porque la competencia constitucional para definir la organización, distribución y creación de instancias en la Rama judicial es el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, el cálculo contenido en la ponencia señala que la puesta en marcha de la Jurisdicción Agraria y Rural "(...) podría implicar un impacto fiscal anual cercano a los \$134.816.305.080 pesos, partiendo del supuesto de que dicha estimación contemple:

1. Dos (2) magistrados-consejeros adicionales en el Consejo de Estado, con la respectiva vinculación en cada despacho de dos un (1) Auxiliar de Magistrado; cinco (5) sustanciadores; siete (7) Oficiales Mayores de Alta Corporación; cuatro (4) profesionales especializados Grado 33; y un (1) Chofer grado 06 (Costo \$16.737.239.906).
2. Fortalecimiento de cada despacho de la sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, con un (1) Magistrado Auxiliar, dos (2) Profesionales Especializados en Derecho Agrario Grado 33, y un (1) Profesional Grado 21, incluyendo el 20% de gastos inherentes por adquisición de bienes y servicios. (Costo \$11.426.281.068)
3. Cinco (5) Tribunales Agrarios conformados cada uno por tres (3) Magistrados, tres (3) Auxiliares Judiciales 01, y seis (6) Profesionales Grado 23, incluyendo un 20% por adquisición de bienes y servicios. (Costo \$21.630.590.670)
4. Cinco (5) Secretarías de Tribunal compuestas, cada una, por un (1) secretario de tribunal, un (1) oficial mayor de Tribunal, un (1) escribiente de Tribunal, un (1) técnico grado 11, un (1) citador grado 4, incluyendo un 20% por adquisición de bienes y servicios. (Costo \$3.789.337.500)

5. Doce (12) Centros Especializados de Apoyo Técnico, conformado cada uno por (1) coordinador (Profesional 20), y cinco (5) profesionales Grado 16, incluyendo un 20% por adquisición de bienes y servicios. (Costo \$ 14.437.491.482)
6. Treinta y dos (32) Juzgados Agrarios y Rurales, conformados cada uno por dos (2) Jueces Agrarios y Rurales, para un total de sesenta y cuatro (64) jueces de circuito; un (1) escribiente de circuito, un (1) facilitador (Profesional Grado 16), un (1) Secretario de Circuito, un (1) Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito, dos (2) Auxiliar Judicial 4, dos (2) Asistente Judicial 06, incluyendo un 20% por gastos inherentes por adquisición de bienes y servicios. (Costo \$66.795.364.454). (...)"

6. CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual el autor del proyecto y los ponentes presentan en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describe las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a. Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b. Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f. Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)"

De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

7. PROPOSICIÓN

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, los abajo firmantes rendimos ponencia positiva y solicitamos a los honorables miembros de la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate y aprobar el Proyecto Ley No. 157 de 2023 Senado "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural, y se adoptan otras disposiciones", conforme al texto aprobado en la Comisión Primera de Senado.


Alexander López Maya
Senador de la República

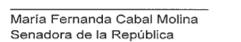

Carlos Fernando Mota Solarte
Senador de la República


Alejandro Alberto Vega Pérez
Senador de la República


Germán Blanco Álvarez
Senador de la República


Alfredo Deluque Zuleta
Senador de la República

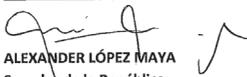

Humberto De la Calle Lombana
Senador de la República


María Fernanda Cabal Molina
Senadora de la República


Julián Gallo Cubillos
Senador de la República

<p>12 DE DICIEMBRE DE 2023. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional ponencias.comisionprimera@senado.gov.co.</p> <p style="text-align: center;">YURY LINETH SIERRA TORRES Secretaría General Comisión Primera H. Senado de la República</p> <p>12 DE DICIEMBRE DE 2023. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.</p> <p>Presidente,</p> <p style="text-align: center;">S. GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ</p> <p>Secretaria General,</p> <p style="text-align: center;">YURY LINETH SIERRA TORRES</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 157 DE 2023 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, SE DETERMINA LA INTEGRACIÓN Y ESTRUCTURA DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">D E C R E T A :</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley estatutaria tiene por objeto establecer la integración y estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural, en armonía con la Ley Estatutaria 270 de 1996 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acto Legislativo 03 de 2023.</p> <p>ARTÍCULO 2. INTEGRACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL. Agréguese un literal al artículo 11 de la Ley 270 de 1996 del siguiente tenor:</p> <p>“(...)”</p> <p>e) De la Jurisdicción Agraria y Rural:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, en los asuntos de su respectiva competencia. 2) Tribunales Agrarios y Rurales. 3) Juzgados Agrarios y Rurales. (...)”
<p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 270° de 1996, el cual quedará así:</p> <p>“(...) Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la jurisdicción agraria y rural, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.”</p> <p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 270 de 1996 el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 16. SALAS. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados.</p> <p>Salvo en los asuntos de competencia de la Jurisdicción Agraria y Rural, las Salas de Casación Civil, Agraria y Rural, Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.</p> <p>Parágrafo. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.</p> <p>Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.</p>	<p>La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión Laboral serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas.”</p> <p>ARTÍCULO 5. Modifíquese el inciso primero del artículo 34° de la Ley 270 de 1996 el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 34. Integración y Composición. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y tres (33) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los periodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a cinco (5) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (...)”</p> <p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 36° de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:</p> <p>La Sección Primera, por seis (6) magistrados. La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados. La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados. La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados, y La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.</p> <p>Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.</p>

<p>En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los nuevos despachos que por medio de esta ley se crean para la integración de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, tendrán la misma organización y estructura que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esa Sección”</p> <p>ARTÍCULO 7. Agréguese un Capítulo IV-A al Título Tercero de la Ley 270 de 1996 del siguiente tenor:</p> <p>“(…)</p> <p>CAPÍTULO IV-A DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL</p> <p>ARTÍCULO 49A. INTEGRACIÓN DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL. La Jurisdicción Agraria y Rural está integrada por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en los asuntos de su competencia; así como por los Tribunales Agrarios y Rurales, y los Juzgados Agrarios y Rurales.</p> <ol style="list-style-type: none"> Del órgano de Cierre <p>ARTÍCULO 50A. INTEGRACIÓN. La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia es el órgano de cierre de la Jurisdicción Agraria y Rural, sin perjuicio de las competencias que el artículo 237 de la Constitución Política de Colombia le asigna al Consejo de Estado.</p> <ol style="list-style-type: none"> De los Tribunales Agrarios y Rurales <p>ARTÍCULO 51A. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Agrarios y Rurales son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial agrario y rural. Tienen el número de Magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres.</p> <p>Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados, por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás Salas de Decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 52A. DE LA SALA PLENA. La Sala Plena de los Tribunales Agrarios y Rurales, conformada por la totalidad de los Magistrados que integran la Corporación ejercerá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Elegir los jueces de lo Agrarios y Rurales de listas que, conforme a las normas sobre Carrera Judicial le remita la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura. Elegir al Presidente y al Vicepresidente de la Corporación, y a los empleados que le corresponda conforme a la ley o al reglamento. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los Jueces Agrarios y Rurales del respectivo Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones de un mismo Tribunal y aquellos que se susciten entre dos Jueces Agrarios y Rurales del mismo distrito. Las demás que le asigne la ley. <ol style="list-style-type: none"> De los Juzgados Agrarios y Rurales <p>ARTÍCULO 53A. INTEGRACIÓN. La célula básica de la organización judicial para la administración de justicia agraria y rural es el Juzgado Agrario y Rural. El mismo se integrará por los jueces, el secretario, los asistentes que la especialidad demande y el personal auxiliar calificado que determine el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las necesidades de servicios identificadas por este último. Cuando el número de asuntos o procesos agrarios y rurales por juzgado así lo justifique, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear jueces adjuntos en los despachos judiciales, asignando a cada uno el reparto individual de los procesos que corresponda para su conocimiento y decisión, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del artículo 63° de esta ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. La creación progresiva de los juzgados agrarios y rurales se hará de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo 03 de 2023.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Los Juzgados Agrarios y Rurales contarán con equipos técnicos e interdisciplinarios, conformados a partir del reconocimiento de las necesidades que requieren los asuntos a su cargo, a efectos de administrar justicia de manera celer e y en estricta aplicación de los principios y procedimientos del Derecho Agrario.</p> <p>ARTÍCULO 54A. CENTROS ESPECIALIZADOS DE APOYO TÉCNICO AGRARIO Y RURAL. Los Tribunales y Juzgados Agrarios y Rurales se apoyarán en equipos interdisciplinarios cuya función será ofrecer el</p>
<p>soporte técnico, pericial y de contexto requerido por los Magistrados y Jueces Agrarios y Rurales para la debida administración de justicia, en atención a la normatividad, singularidad y territorialidad de las controversias agrarias y rurales. Los equipos interdisciplinarios de que trata el presente artículo integrarán los Centros Especializados de Apoyo Técnico Agrario y Rural que, a su vez, estarán conformados por (1) Coordinador y cinco (5) profesionales seleccionados de acuerdo con las necesidades de servicio identificadas por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>PARÁGRAFO. Los Centros Especializados de Apoyo Técnico serán creados por el Consejo Superior de la Judicatura y podrán atender las necesidades de servicios de hasta un (1) Tribunal Agrario y Rural y dos (2) juzgados agrarios y rurales respectivamente, de acuerdo con la demanda y distribución que determine el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>ARTÍCULO 55A. FACILITADORES AGRARIOS Y RURALES. Los Tribunales y Juzgados Agrarios y Rurales de la Jurisdicción Agraria y Rural contarán con un facilitador agrario y rural, profesional en Derecho y/o profesiones afines, cuya función será proveer información y orientación jurídica a los ciudadanos interesados en acceder a los servicios de administración de justicia en asuntos y controversias relacionados con la jurisdicción territorial de los circuitos y distritos judiciales agrarios y rurales, las competencias y trámites requeridos a la justicia agraria y rural, las rutas de acceso a la administración de justicia agraria y rural, entre otros, y podrán desarrollar las actuaciones que le sean asignadas por los jueces del circuito con el objeto de facilitar el acceso a la justicia de sujetos de especial protección constitucional.</p> <p>PARÁGRAFO. La formación de los facilitadores estará a cargo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y su vinculación se hará conforme a los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>ARTÍCULO 56A. RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS. Los Juzgados Agrarios y Rurales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Agraria y Rural. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la Ley.</p> <p>PARÁGRAFO. En lo que refiere a la gestión administrativa de los Juzgados Agrarios y Rurales, éstos podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura.”</p>	<p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 50: Con el objeto de desconcentrar el funcionamiento de la administración de justicia, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, para efectos judiciales, el territorio de la nación se divide en distritos judiciales, distritos judiciales administrativos o distritos judiciales agrarios y rurales. Los distritos judiciales administrativos y los distritos judiciales agrarios y rurales se dividen en circuitos. En la jurisdicción ordinaria, los circuitos estarán integrados por jurisdicciones municipales.</p> <p>La división judicial podrá no coincidir con la división político administrativa y se hará procurando realizar los principios de fácil acceso, proporcionalidad de cargas de trabajo, proximidad y fácil comunicación entre los distintos despachos, cercanía del juez con los lugares en que hubieren ocurrido los hechos, oportunidad y celeridad del control ejercido mediante la segunda instancia y suficiencia de recursos para atender la demanda de justicia.”</p> <p>ARTÍCULO 9°. PROVISIÓN DE CARGOS. Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados Agrarios y Rurales y de magistrados de los Tribunales Agrarios y Rurales, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso de méritos conforme a las reglas señaladas en la ley e incorporará como criterio de valoración el conocimiento de la normativa en materia agraria, ambiental, en derecho administrativo y en las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y rural, y el proceso contencioso administrativo.</p> <p>Para lograr la cobertura de las zonas priorizadas según los criterios establecidos en el Acto Legislativo 03 de 2023, la provisión de los cargos de juez y magistrado en estos despachos podrá realizarse en provisionalidad, hasta tanto se surta el respectivo concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas. No obstante, para posesionarse y ejercer los cargos de juez y magistrado deberán tomar y aprobar, el curso de capacitación en la normatividad agraria y ambiental, en derecho administrativo, en el procedimiento judicial agrario y rural y en el proceso contencioso administrativo, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe e implemente la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El Consejo Superior de la Judicatura deberá convocar al concurso de méritos de que trata el parágrafo anterior dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la expedición de esta ley, fijando un cronograma que permita culminar el concurso y proveer los cargos por el sistema de carrera en un plazo no mayor a un (1) año.</p>

<p>PARÁGRAFO 2°. Los exámenes de conocimiento en los concursos para proveer cargos de Jueces Agrarios y Rurales y Magistrados de los Tribunales Agrarios y Rurales comprenderán, en forma preponderante, temas de derecho agrario y derecho administrativo.</p> <p>ARTÍCULO 10° PRESUPUESTO. El Gobierno Nacional garantizará los recursos necesarios para la implementación y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural asegurando la disponibilidad presupuestal de acuerdo con las leyes orgánicas de presupuesto, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo establecido para el sector.</p> <p>ARTÍCULO 11°. ARMONIZACIONES. De conformidad con el artículo 4° del Acto Legislativo 03 de 2023, sustitúyase la expresión "Sala Civil y Agraria" por "Sala Civil, Agraria y Rural" en la Ley 270 de 1996 y demás normas que corresponda. Así mismo, inclúyase la expresión "y la jurisdicción agraria y rural" en todas las disposiciones de la Ley 270 de 1996 que hagan referencia a facultades, atribuciones y disposiciones comunes a las Jurisdicciones Ordinaria y Contenciosa Administrativa de que trata el Título Tercero de la ley en cuestión.</p> <p>ARTÍCULO 12° VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 157 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, SE DETERMINA LA INTEGRACIÓN Y ESTRUCTURA DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LA SESION DEL DIA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, ACTA N° 26.</p> <p>PONENTES COORDINADORES:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  ALEXANDER LÓPEZ MAYA Senador de la República </div> <div style="text-align: center;">  ALEJANDRO ALBERTO VEGA PÉREZ Senador de la República </div> </div>	<div style="text-align: center;">  CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE Senador de la República </div> <p>Presidente,</p> <div style="text-align: center;">  S. GERMAN BLANCO ALVAREZ </div> <p>Secretaria General,</p> <div style="text-align: center;">  YURY LINETH SIERRA TORRES </div>
---	--

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO LEY NÚMERO 131 DE 2023 SENADO

por medio del cual se rinde honores a las sufragistas por promover los derechos políticos de las mujeres de Colombia.

<p>PAHM- SL- 405- 2023 Bogotá, D.C., 12 de diciembre de 2023</p> <p>Honorable Senador LIDIO GARCÍA Presidente COMISIÓN II CONSTITUCIONAL PERMANENTE Senado de la República Ciudad</p> <p>Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto Ley 131/2023SEN "POR MEDIO DEL CUAL SE RINDE HONORES A LAS SUFRAGISTAS POR PROMOVER LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES DE COLOMBIA"</p> <p>Respetado Presidente,</p> <p>En mi calidad de ponente del Proyecto Ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, adjunto a la presente me permito remitirle el correspondiente informe de ponencia para segundo debate.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="text-align: center;">  PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República Ponente </div>	<p align="center">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 131 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE RINDE HONORES A LAS SUFRAGISTAS POR PROMOVER LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES DE COLOMBIA"</p> <p align="center">I. Trámite y síntesis del proyecto de ley</p> <p>El proyecto, de iniciativa de la Honorable Senadora de la República PALOMA VALENCIA, y firmado por varias Senadoras de la República pertenecientes a diferentes partidos y movimientos políticos, fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República y publicado en la Gaceta del Congreso No. 1227 del 3 de septiembre de 2023.</p> <p>El proyecto consta de trece (13) artículos, incluido el de su vigencia, cuyo objeto es, exaltar la memoria y rendir homenaje a las sufragistas Josefina Valencia de Hubach, Lucila Rubio, Bertha Hernández, Ofelia Uribe, María Teresa Arizabaleta, Rosita Turizo, Mercedes Abadía, María Correa y Esmeralda Arboleda, y las demás mujeres que con su empeño y trabajo lograron por promover los derechos políticos de las mujeres en Colombia. (Artículo 1°)</p> <p>El artículo 2° autoriza al Gobierno al Congreso de la República a rendir homenaje a las sufragistas en un acto especial y protocolario.</p> <p>El artículo 3° institucionaliza el 01 de diciembre de cada año como la fecha para conmemorar a las sufragistas de Colombia y celebrar el reconocimiento de derechos políticos de las mujeres.</p> <p>El Artículo 4° dispone que en las ciudades de origen de cada una de las homenajeadas se instalará una placa conmemorativa en el parque o la plaza principal, además de erigir bustos y pinturas en el Congreso y la Presidencia de la República.</p> <p>El Artículo 5° en encarga al Ministerio de Cultura, a la Biblioteca Nacional y al Archivo General de la Nación la recopilación y publicación de la obra de cada una de las sufragistas.</p>
--	---

Esta disposición, asimismo ordena a las instituciones educativas del país, de preescolar, básica y media, a incluir en las clases de ciencias sociales la historia de las sufragistas y su lucha por los derechos políticos de las mujeres.

El Artículo 6° encarga al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la emisión de un documental sobre la vida y obra de las sufragistas.

El Artículo 7° prevé que el Ministerio de Hacienda constituya 9 becas académicas para la formación universitaria y posgradual de mujeres colombianas.

El Artículo 8° ordena al Banco de la República la emisión de un billete conmemorativo a las sufragistas.

El Artículo 9° encarga al Ministerio de Cultura la conformación de un comité de expertos, elegidos por las universidades del país, para presentar una propuesta de política pública para la promoción de los derechos políticos de las mujeres.

El Artículo 10° dispone que el Presidente de la República deberá designar un comité especial para el seguimiento de cada una de las actividades de conmemoración previstas en la ley.

El Artículo 11 autoriza al Gobierno Nacional para incorporar al Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para el financiamiento de la ley.

El Artículo 12 otorga el término de un año para la ejecución de las obras descritas en la ley.

Finalmente, el artículo 13 indica el momento en que la ley entrará en vigor.

En sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2023, la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República aprobó en primer debate la iniciativa, de acuerdo con el pliego de modificaciones propuesto en la ponencia de la Suscrita y las dos proposiciones presentadas, que a continuación se relacionan:

1- Proposición de la Suscrita ponente, con el fin de ajustar el título del texto propuesto de acuerdo con lo previsto en el artículo 193 de la Ley 5ª de 1992.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE la fórmula del título del proyecto de Ley No. 131/2023 por medio del cual se rinde honores a las sufragistas por promover los derechos políticos de las mujeres en Colombia, conforme lo previsto en el artículo 193 de la Ley 5ª de 1992, así:

“PROYECTO DE LEY No.131/2023SEN “POR MEDIO DEL CUAL SE RINDE HONORES A LAS SUFRAGISTAS POR PROMOVER LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES DE COLOMBIA”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA COLOMBIA,

DECRETA:”



PAOLA HOLGUIN MORENO
Senadora de la República

2- Proposición de la Senadora Jahel Quiroga, para incluir en el reconocimiento a la señora Margarita Córdoba de Solórzano, lo que implica una modificación a los artículos 1°, 2°, 4° y 7°.

PROPOSICIÓN

15 DE NOVIEMBRE DE 2023

“Por medio de la cual se rinde honores a las sufragistas por promover los derechos políticos de las mujeres de Colombia”

Artículo 1. La República de Colombia exalta la memoria y rinde homenaje a las sufragistas, Josefina Valencia de Hubach, Lucila Rubio, Bertha Hernández, Ofelia Uribe, María Teresa Arizabaleta, Rosita Turizo, Mercedes Abadía, María Currea, Esmeralda Arboleda y **Margarita Córdoba de Solórzano**, y las demás mujeres que con su empeño y trabajo lograron por promover los derechos políticos de las mujeres en Colombia

Artículo 2. Autorícese al Gobierno Nacional y al Congreso de la República para rendir honores a Josefina Valencia de Hubach, Lucila Rubio, Bertha Hernández, Ofelia Uribe, María Teresa Arizabaleta, Rosita Turizo, Mercedes Abadía, María Currea, Esmeralda Arboleda y **Margarita Córdoba de Solórzano**, y las demás mujeres en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en el cual contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno Nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.

Artículo 4. El Ministerio de Cultura, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, erigirá **nueve (9) diez (10)** bustos en bronce de las sufragistas Josefina Valencia de Hubach, Lucila Rubio, Bertha Hernández, Ofelia Uribe, María Teresa Arizabaleta, Rosita Turizo, Mercedes Abadía, María Currea, Esmeralda Arboleda y **Margarita Córdoba de Solórzano**, los cuales serán ubicados en el Congreso de la República y la Presidencia de la República. Se realizarán nueve (9) pinturas de las sufragistas que serán colocadas para exaltar su memoria en las entidades nacionales. Así mismo, en cada una de las ciudades donde haya nacido una de las sufragistas será instalada una placa conmemorativa en el parque de la plaza principal. Las escultoras como las pintoras y elaboradoras de las placas serán seleccionadas por el Ministerio de Cultura.

Artículo 7. En conmemoración de las sufragistas, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda, constituirá **9 (9)** becas, una por cada una de las sufragistas, para la formación superior universitaria o posgrados en el exterior de mujeres.



JAHEL QUIROGA CARRILLO
Senadora de la República

II. Finalidad y alcance del proyecto de ley

Como claramente lo indica el articulado del proyecto, con la iniciativa se busca que la Nación, el Ejecutivo Nacional y regional, así como el Congreso de la República rindan homenaje público y exalten el esfuerzo de nueve valerosas mujeres y las demás que a lo largo de la existencia de nuestra vida republicana han promovido y materializado el reconocimiento de los derechos políticos de la mujer en Colombia.

La exposición de motivos que acompaña el articulado del proyecto de Ley explica el proceso que conllevó a este trascendental hito en nuestra historia, destacando la participación y las contribuciones de cada una de las sufragistas cuya memoria se exalta, lo que en sí mismo justifica cualquier iniciativa que busque su visibilización y la difusión de su obra.

El proyecto busca ir aún más allá de un simple reconocimiento, al promover el diseño de una política pública encaminada a promover los derechos políticos de las mujeres del país.

El proyecto, en ese orden de ideas, autoriza al Gobierno Nacional a efectuar las apropiaciones de recursos necesarios para la realización de lo dispuesto en la Ley.

III. Acerca de los movimientos sufragistas

En la exposición de motivos, las autoras destacan que el derecho político de votar para elegir las personas idóneas que ocuparan los cargos públicos tuvo su origen en las revoluciones burguesas que se llevaron a cabo en Europa entre el siglo XVIII y XIX; de ahí seguiría su universalización.

Asimismo, destacan que, en Colombia, la reforma constitucional de 1853 que se permitió el voto directo en Colombia (en aquel entonces la Nueva Granada), pero sin que se le reconociera ese mismo derecho a ciertos grupos poblacionales, entre ellos las mujeres. Con todo, ello no era explosivo de nuestra cultura política y jurídica de la época; a mediados del siglo XIX se cimentaron los primeros movimientos sufragistas en Estados Unidos y en Reino Unido, y luego de 1865 este movimiento prosperó en Europa; finalmente, Nueva Zelanda fue el primer país en reconocer el derecho al voto de las mujeres en 1893.

El 27 de agosto de 1954 la Asamblea Nacional Constituyente aprobó la reforma constitucional mediante el Acto Legislativo 003, el cual expresa en el artículo tercero: “Queda modificado el artículo 171 de la Constitución Nacional (1886) en cuanto restringe el sufragio a los ciudadanos varones”, lo que concedió el derecho de elegir a mujeres y ser elegidas; y por primera vez, en el plebiscito que se llevó a cabo el primero de diciembre de 1957 -durante el mandato de Gustavo Rojas Pinilla- las mujeres adquirieron plenos derechos electorales.

El derecho de las mujeres a votar y poder ser elegidas fue tardío, aún cuando se le compara con los países de la región (ver *Tabla 1*). Por eso, la lucha de estas sufragistas en Colombia fue un éxito al combatir la cultura arraigada del país en donde las mujeres han sido históricamente excluidas de la política.

Tabla 1. Derecho al sufragio por parte de mujeres y el derecho de ser elegidas (Latinoamérica)

País	Derecho al voto	Derecho a ser elegida
Ecuador	1929	1929
Chile	1931	1931
Uruguay	1932	1932
Brasil	1934	1934
El Salvador	1939	1961
Panamá	1941	1941
Rep. Dominicana	1942	1942
Guatemala	1946	1946

Posteriormente, fue ministra de comunicaciones durante el mandato de Alberto Lleras Restrepo. Luego, en 1966 retomó la vida política, incorporándose al partido Liberal como coordinadora femenina; ese mismo año fue elegida senadora, pero en esta ocasión representando a Bogotá. En 1967 fue nombrada embajadora en Austria y en 1969 lo fue ante la Organización de Naciones Unidas (ONU) en Nueva York (Valencia, 2023).

En 1974, cuando Esmeralda hacía parte de la Unesco en representación de Colombia, pronunció un discurso (estación de radio *HJCK*, 1974) en el que hizo alusión al papel de la educación de la mujer: “(...) lo que más le interesó a la Unesco es que la mujer llega a esta casa, como hija de sus esfuerzos, pues la igualdad con el varón a la que aspira es fruto de la educación. Es ese el hilo de oro que nos ha guiado para venir a ofrecer nuestra contribución en estas deliberaciones; un esfuerzo constante de superación cultural, un sometimiento cada vez mayor a esas disciplinas académicas y profesionales que se consideraron ajenas a nuestro sexo (...)” (Escobar, 2020). Finalmente, el 16 de abril culminó su vida a la edad de 76 años.

Josefina Valencia

Josefina nació el 22 de septiembre de 1913 en Popayán. Al igual que María Currea, Josefina fue una mujer que simpatizó con el movimiento sufragista en apoyo a los derechos de las mujeres y, además, fue una de las primeras mujeres políticas en Colombia.

Nacida en el seno de una familia acomodada para aquel entonces supo aprovechar las enseñanzas de su padre, “El Maestro” Valencia. Al igual que su hermano (el expresidente Guillermo León de Valencia), Josefina también tomó el camino de la política y en 1954 fue nombrada por G. Rojas Pinilla como partícipe de la Asamblea Nacional Constituyente (ANAC), en la cual junto con Esmeralda Arboleda fueron las únicas dos mujeres titulares en un grupo de 68 hombres (Cobo, 2019).

En su paso por la política colombiana, Josefina logró consagrarse como gobernadora del Cauca en 1955; en este cargo promovió el desarrollo de la infraestructura de mallas viales, generadores de energía hidroeléctrica y la edificación de colegios en este departamento. El siguiente año ocupó la posición de ministra de educación, lugar en el cual le dio relevancia particular a la educación rural y promocionó la educación técnica. Cabe resaltar el hecho de que fue la primera mujer en lograr el puesto de gobernadora y ministra.

Luego, en la época de la Junta Militar fue embajadora de Colombia ante la Unesco. En su regreso a Colombia y mediante el partido Alianza Nacional Popular, fue electa

Venezuela	1946	1946
Argentina	1947	1947
Surinam	1948	1948
Costa Rica	1949	1949
Bolivia	1952	1952
Guyana	1953	1945
Belice	1954	1954
Colombia	1954	1954
Nicaragua	1955	1955
Perú	1955	1955
Paraguay	1961	1961

Fuente: Adaptación de “El camino hacia la igualdad de género en Colombia: todavía hay mucho por hacer” (2021) (Pág. 35)

IV. Sobre las sufragistas colombianas

Las autoras del proyecto hacen una muy clara exposición del perfil y la obra de cada una de las sufragistas homenajeadas que merece transcribirse en su integridad a continuación:

Esmeralda Arboleda Cadavid

Esmeralda, nacida el 7 de enero 1921, hace parte de las mujeres que rompieron el esquema en su contexto e igualaron el rol político de la mujer; como lo cuenta su bibliografía, era una excelente expositora con una narrativa brillante y, a pesar de la época, nunca se intimidó al trabajar con los hombres en los cargos públicos (Bautista, 2015).

En sus primeros años tuvo que emigrar a Bogotá para terminar sus estudios de bachillerato; luego de finalizar la secundaria, en sus mismas palabras cuenta: “No quería quedarme ignorante y sabía que había mucho que hacer, tenía que abrir campo para las mujeres...”. Así continuó con su proceso formativo y en 1939 ingresó a la facultad de derecho de la universidad del Cauca. Su preparación universitaria y sus ideales le permitieron ser partícipe, junto con Josefina Valencia, de la Organización Nacional Femenina. La meta de estas sufragistas fue buscar la distinción política de las mujeres en Colombia (Medina A. Z., 2019).

En su carrera política se destacó tempranamente al llegar a la campaña de Alberto Lleras Camargo en el partido Liberal. El gran hito ocurrió cuando Esmeralda fue nombrada senadora en representación del Valle del Cauca (1958 - 1961); en este cargo pudo promover leyes que eliminaron la discriminación jurídica de la mujer.

para el Senado de la República. Para cerrar su vida como política, fue escogida como concejal de Popayán. Finalmente, a la edad de 78 falleció en Madrid, España.

Bertha Hernández de Ospina

Bertha Hernández de Ospina nació en la capital antioqueña el 4 de junio de 1907 dentro de la familia del cofundador de *Fabricato*. En su edad más temprana asistió al Colegio de La Presentación, sin embargo, terminó sus estudios en casa de la mano de Adelfa Arango (directora de la Normal de Señoritas de Antioquia). Gracias al estudio en casa y a su maestra, Bertha pudo tener ideas más libertarias que aquellas adolescentes que asistían a colegios femeninos (Velásquez, 2013).

Luego de terminar sus estudios de bachillerato se casó a la edad de 19 años con Mariano Ospina, quien años más tarde sería el presidente de la República (1946 - 1950). En su rol como primera dama supo aprovechar las reuniones con altos dirigentes para hacerse escuchar y aprender sobre el manejo de la política, la cual estaba dividida profundamente entre dos bandos: Conservadores y Liberales. Luego del golpe de estado a Laureano Gómez, y bajo el mandato de Gustavo Rojas Pinilla, obtuvo el cargo de presidenta en la Organización Femenina Nacional. Allí lideró la lucha por el reconocimiento de los derechos políticos de la mujer (Cruz, 2019).

Bajo este mismo gobierno, Bertha asistió a las sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente; junto con Josefina Valencia y Esmeralda Arboleda defendieron los derechos ciudadanos de las mujeres, visto desde las limitaciones por sexo al ejercer el derecho al voto; así mismo, defendió la idea de combatir la discriminación económica y laboral de las mujeres. En una entrevista del “Magazín Al banquillo con Margarita” (1985), Bertha expresó que le gustaría ver que las mujeres lograran establecer una postura política por sí mismas, con el fin de que pudiesen subir al poder líderes que vayan en pro de las necesidades de las ciudadanas. Y pensando en ello, la mujer podría convertirse en una fuerza política importante.

Dentro de la lucha, ella demostró que las mujeres podían ser idóneas para cargos públicos al ocupar un puesto dentro del congreso en el cuatrienio de 1970 a 1974. Así como también propuso una opinión crítica en la política mediante su columna “El Tabano”. Su vida culminó el 11 de septiembre de 1993, no obstante, su legado en favor de los derechos de las mujeres continúa vigente.

María Currea

María nació el 28 de mayo de 1890 en Bogotá y fue una simpatizante del movimiento feminista sufragista. Esta mujer, quien vivió la guerra de los mil días, estudió enfermería en el *Centro Henry Street* en Nueva York debido a las restricciones que

<p>tenían las mujeres en el país para acceder a la educación universitaria. Su paso por Estados Unidos le permitió establecer contactos en la Comisión Interamericana de Mujeres, formando así una postura que años más tarde la llevaría a ser una representante por el voto de las mujeres en Colombia. En una intervención para <i>Radiorevista Lares</i> (1953) María cuenta que cuando hacía parte del comité ejecutivo de la comisión (...) casi la mayoría de los países iberoamericanos habían comprendido la importancia de esta comisión y en muchos de ellos la delegada no solo tiene apoyo oficial, sino que ocupa un sitio de preeminencia en el ministerio de relaciones exteriores (...)” (Escobar, 2020).</p> <p>Posteriormente, María Currea logró el título de doctora en letras y filosofía en la prestigiosa universidad Sorbona, en París. En su regreso a Colombia, junto con Bertha Hernández, formó parte de la Organización Nacional Femenina en 1954. Ese año pudo compartir algunas ideas con sus nuevas colegas: Josefina Valencia de Hubach, Teresa Santamaría de González y Esmeralda Arboleda de Uribe, en la comisión destinada para el impulso del sufragio femenino en la Asamblea Constituyente (Cobo, 2019).</p> <p>Su trabajo no se basó únicamente en documentos académicos correspondientes a los derechos políticos como ciudadanas, sino que en el plebiscito de 1957 ella impulsó a las mujeres a sacar la cédula de ciudadanía para ejercer el derecho al voto que hace tres años atrás habían logrado. Tal fue la magnitud de este movimiento que cerca de dos millones de mujeres salieron a las urnas en esa votación. Luego, dos años más tarde, María Currea fue la primera mujer en ocupar el puesto de concejal en Bogotá. Su vida culminó el 23 de mayo de 1985, a la edad de 95 años. Su lucha por la igualdad política de género fue reconocida por la Organización de Estados Americanos (OEA) dándole el título de la “Mujer de las Américas” en 1960.</p> <p>Ofelia Uribe Ofelia nació en Oiba (Santander) el 22 de diciembre de 1900. Mediante la prosa, Ofelia retrató la lucha sufragista desde los años 30’s. Su feminismo surgió de las relaciones con su familia, pues a pesar de ser la única mujer entre cinco hijos pudo hacer actividades que en su época eran prohibidas para las niñas; entre estas actividades Ofelia pudo adquirir el hábito de la lectura, que años más tarde le daría un arma potencial para promover los derechos de las mujeres.</p> <p>Luego de terminar sus estudios de secundaria fue profesora de primaria, y con su madre creó un colegio que finalmente no tuvo éxito. Guillermo Acosta, su esposo, tomó el cargo de juez en San Gil, y debido a la congestión Ofelia le prestó su ayuda</p>	<p>para agilizar dichos casos; de allí aprendió varios conceptos jurídicos que le permitieron apropiarse de la política (Toro, 2022).</p> <p>En 1930 Bogotá fue sede del Congreso Internacional Femenino liderado por Georgina Fletcher, en el cual Ofelia representó a Boyacá. En su misión como delegada presentó un artículo en contra de la pérdida de derechos civiles una vez la mujer contraía matrimonio. La libertad económica de las mujeres como hoy en día se conoce no existía. En la década de los 30’s las mujeres casadas perdían la capacidad de libre contratación, además que la administración de los salarios y bienes adquiridos pasaba a manos de los esposos.</p> <p>El aporte académico y político de Ofelia fue esencial para la aprobación de la ley 28 de 1932, la cual menciona en el artículo 1: “Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera”. Además, el Artículo 5 especificó que: “La mujer casada, mayor de edad, como tal, puede comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes no necesita autorización marital ni licencia del Juez, ni tampoco el marido será su representante legal”.</p> <p>El hábito por la lectura de Ofelia coincidió con la gran biblioteca de Inés Gómez, cuando la familia de Ofelia se fue a vivir a la capital boyacense. En el año 1937 en Tunja, Ofelia contrato en Radio Boyacá el espacio de “<i>La Hora Feminista</i>” junto con Pompilio Sánchez y su esposa Anita Castro. El espacio radial generó bastante polémica, de manera que el programa continuó, pero bajo otros nombres. Junto con su compañera feminista (Inés) y otro gran grupo de mujeres, Ofelia se arriesgó a publicar la revista mensual “<i>Agitación Femenina</i>”. Su programa en radio, su revista, los artículos de sátira y caricaturas dieron impulso a que miles de espectadoras se empaparan del debate sobre el papel de la mujer en la sociedad colombiana, y que además, entendieran que los derechos políticos de ellas eran iguales al de los hombres.</p> <p>Luego de la constituyente de 1954 Ofelia junto varias de sus antiguas compañeras fundaron el periódico <i>Verdad</i>, el cual fue dirigido, gerenciado y escrito por mujeres, que salió a la calle en febrero de 1955. A pesar de que el periódico fue vetado (Medina A. Z., 2019), su legado en tinta continuó y finalmente publicó su libro “<i>Una voz insurgente</i>”, en el cual muestra la historia de las mujeres en su lucha por los derechos de su género, sumergido en un profundo pensamiento feminista de una mujer revolucionaria. A pesar de su fallecimiento el 4 de agosto de 1988 sus escritos le</p>
<p>permitirán vivir en la historia, debido a que son una evidencia de la lucha de estas mujeres por establecer derechos fundamentales que las equilibraran respecto a los hombres.</p> <p>Mercedes Abadía De Mercedes Abadía no se conoce con exactitud su fecha de nacimiento, y de acuerdo con los testimonios de personas allegadas a ella se rumora que nació en el departamento de Caldas o Valle del Cauca. Desde sus inicios, Mercedes se destacó como una líder revolucionaria en los cultivos de café. Luego de radicarse en Bogotá, Mercedes continuó como líder sindicalista e hizo parte del comité central del Partido Comunista; además se afilió al semanario “<i>Ahora</i>”. Mercedes es una clara manifestación de la unión entre el movimiento obrero de esta época y la lucha por las mujeres.</p> <p>Su lucha revolucionaria asociada al socialismo generó un espíritu de sublevación en contra de las restricciones políticas que las mujeres tenían en la década de los 40’s. En este mismo periodo dirigió la Alianza Femenina y el Comité Femenino Antinazi. Durante los 30’s y 40’s se crearon varias organizaciones feministas, lo cual fue un punto de inflexión para que más adelante se pudiese constituir el derecho de voto por parte de la mujer. Precediendo a este hito que benefició la democracia del país, fue necesario generar los debates que pusieran como tema principal la falta de derechos de las mujeres. En 1945 se originó la Conferencia Nacional Femenina en Bogotá, cuya presidencia fue concedida a Mercedes. Años más tarde se conocería como la Alianza Femenina, e iría de forma paralela al movimiento que presidía Ofelia Uribe en la Unión Femenina. Luego de esto Mercedes se retiró de la política y su historia posterior se desconoce (Medina M., 2000).</p> <p>Rosita Turizo La sufragista colombiana Rosita Turizo fue una de las pioneras en la lucha por los derechos de las mujeres en la política del siglo XX. Nacida en 1892, se dedicó desde joven a la educación, el periodismo y la política, defendiendo el derecho al voto femenino, la igualdad de oportunidades y la participación de las mujeres en la vida pública. Ella recuerda que cuando estaba en el colegio, sus amigos recibían con asombro la noticia de que ella iba a estudiar en la universidad. Rosita fue una mujer disruptiva para su época, pues fue la primera mujer en estudiar Derecho en la Universidad de Antioquia (Noticias, 2020). Durante la carrera se hizo más visible que las mujeres carecían de derechos, pues justo antes de graduarse como abogada aun no era ciudadana.</p>	<p>Sus reflexiones se concentraron sobre los problemas que enfrentaban las mujeres en diferentes ámbitos, como el educativo, el familiar y el político, además de la discriminación en su ocupación. Rosita estuvo afiliada al Partido Liberal Femenino en 1930, y participó activamente en las campañas electorales de los candidatos liberales (Zapata, 2020). También fue una de las impulsoras del primer Congreso Femenino Colombiano en 1934, donde se presentaron varias propuestas para mejorar la situación de las mujeres. Entre ellas, se destacan la demanda del sufragio universal, la reforma del código civil, la creación de escuelas para niñas y la protección de las trabajadoras.</p> <p>Gracias a su contribución y la de otras activistas las mujeres colombianas obtuvieron el derecho de votar en 1954. Luego de la constituyente, Rosita fundó la Asociación Profesional Femenina de Antioquia en su lucha por mejorar las condiciones laborales en la región. Luego, en 1957, perteneció a la Unidad de Ciudadanas de Colombia. En este organismo se educó a las mujeres para que ejercieran su derecho al voto y se hizo pedagogía para que pudieran aspirar a un puesto público. La entrevista del diario <i>El Espectador</i> retrata esto en palabras de ella: “recuerdo lo que sentí cuando, por primera vez, pude llegar a las urnas a votar. Sentí alegría y un poquito de miedo... de miedo de que, seguramente, iba a tener yo y los más inmediatos a mí, más responsabilidades, sobre todo políticas y que, de pronto, no íbamos a ser capaces de responder como se requería para que de verdad diéramos en Colombia el cambio que esperaban de todos y todas nosotras” (El Espectador, 2020).</p> <p>Su aporte al movimiento sufragista fue reconocido por varias organizaciones nacionales e internacionales, como la Unión Interamericana de Mujeres, la Liga Internacional de Mujeres por la Paz y la Libertad y el Consejo Nacional de Mujeres de Colombia. Se le considera una de las figuras más destacadas del feminismo colombiano y una precursora de los derechos humanos de las mujeres (León, 2020). Como homenaje a Rosita Turizo y haciendo un esfuerzo por no olvidarla, actualmente reside una escultura de esta sufragista en la Avenida <i>La Playa</i> (Medellín). La placa conmemorativa lleva el nombre de la artista Olga Inés Arango y en el texto escrito dice: “Pionera en la lucha por el sufragio femenino en Colombia. Abogada que aportó a la reivindicación de los derechos de las mujeres”.</p> <p>María Teresa Arizabaleta María Teresa fue tal vez la feminista más reconocida de Cali. Su padre, Juan Arizabaleta, tenía un pensamiento revolucionario para la época y la formó con un espíritu feminista como su única hija mujer. Su padre fue un gran educador; a este</p>

<p>se le unió la fundadora del Gimnasio Femenino del Valle (el cual fue el primer colegio bachiller para mujeres en esta ciudad) (Castellanos, 2000).</p> <p>de terminar la secundaria estudió arquitectura en la Universidad del Valle. En una época en la cual no era común que las mujeres ocuparan cargos importantes, María Teresa fue la primera profesora de matemáticas de la Universidad del Valle, asimismo fue la primera directora de Planeación Municipal y la primera candidata a la alcaldía de Cali, intentando cumplir el sueño de su padre de ser la primera presidenta en Colombia. Sin duda, el cargo de congresista por el partido Liberal en el cuatrienio 1998 a 2002 fue un gran logro de acuerdo con las aspiraciones que ella tenía cuando era pequeña.</p> <p>Su aporte para los derechos de las mujeres fue implacable pues luchó y consiguió la creación de inspecciones de policía para la atención de la violencia contra la mujer y la familia (Congreso Visible, 2023). Creó el primer programa de denuncia de la violencia contra la mujer en los medios de comunicación, y como fundadora de la Unión de Ciudadanas de Colombia, enfrentó el statu quo de los años previos a los 50's, en favor al derecho del voto de la mujer. En una entrevista con el periódico <i>El tiempo</i>, María Teresa recuerda el domingo primero de diciembre de 1957, el día en que las mujeres votaron por primera vez, y cuenta: "(...) Yo fui a votar con mi papá; yo me erizaba de la emoción y pensaba en Matilde, pensaba en Esmeralda, pensaba en Josefina y pensaba en todas esas mujeres de los barrios que estaban emocionadas; me las encontré y nos abrazábamos (...)"</p> <p>Lucila Rubio Lucila Rubio nació el 3 de julio de 1908 en Facatativá. Fue una líder socialista y feminista que vivió su juventud y adultez en un país en el cual existía una discriminación de género. No solo se destacó por ser líder feminista, sino que fue escritora, educadora y conferencista. De manera general sus escritos y pronunciamientos se basaron en cuatro ideas: La educación de la mujer, el derecho al voto, igualdad laboral y autonomía sobre los bienes individuales.</p> <p>En la Colombia de los años 30 Lucila se destacó en la política y pudo ser partícipe de la redacción del Régimen de Capitulaciones Matrimoniales, culminando con un periodo en el que las mujeres estaban subordinadas una vez se casaban.</p> <p>Con el impulso que habían tomado las mujeres en esta década, los grupos feministas ya contaban con una base sólida en el triángulo andino (Bogotá, Cali y Medellín). Lo anterior dio pie a la creación de la Unión Femenina de Colombia (UFC) en 1944,</p>	<p>organización dentro de la cual Lucila pudo compartir junto a María Currea, Ofelia Uribe, entre otras mujeres (Luna, 2001).</p> <p>Lucila supo reconocer los pasos iniciales que se necesitaban para que las mujeres, como bloque, dieran un salto adelante. Mediante la UFC, este grupo de mujeres buscaba partir de que las mujeres pudieran entender las lecturas en las cuales se encontraban los debates intelectuales, de manera que propendían por la alfabetización de la mujer; en palabras de Lucila: "Eduquemos un hombre y habremos educado a un individuo. Eduquemos a una mujer y habremos educado a una generación".</p> <p>Al tiempo que Mercedes Abadía se pronunciaba en el congreso, Lucila también tuvo protagonismo frente a los legisladores, en particular, Lucila expuso de manera metódica el problema de la educación y la visión cultural errónea que se tenía sobre la mujer. Durante el segundo congreso Femenino de 1946 se exigió el voto femenino, en el cual ésta sufragista criticaba la limitación que tenía la mujer a realizar algo más que no fuera el hogar (Agitación Femenina Número 19, 1946). Sin embargo, este proyecto de ley no tuvo éxito en el legislativo.</p> <p>Sus pronunciamientos sobre el voto de la mujer también se hicieron escuchar en radio en la emisora <i>Radio Cristal</i>. Dada la cultura conservadora que situaba las mujeres en los trabajos del hogar, Lucila desmintió esto y mostró las contradicciones de estos argumentos machistas de aquella época, debido a que ella pensaba que una pareja podía compartir responsabilidades del hogar por igual; además, si la mujer cumple el papel parcial de educadora de los hijos, debería haber tenido educación para dejar una mejor enseñanza a sus hijos.</p> <p>La habilidad para la escritura le permitió publicar varios de sus artículos en la revista <i>Agitación Femenina</i>, cuya última edición fue dirigida por ella misma. Además, también tuvo participación en otros periódicos y revistas como <i>Pax et Libertas</i> y en el <i>College Froebel</i>. Por otra parte, estuvo en más de diez países distintos asistiendo a congresos de discusión feminista (Lucila Rubio de Laverde, 2023).</p> <p>Esta antropóloga fue una gran luchadora por el voto de las mujeres, pues dentro de la UFC se recolectaron firmas para promover este derecho y, con una audaz valentía, presentó esta iniciativa ante López Pumarejo. A pesar de su fracaso, Lucila Rubio continuó con su lucha y no se dio por vencida hasta el final de sus días. Finalmente, esta líder sufragista falleció en 1970.</p>
<p>Margarita Córdoba de Solórzano Nacida en Medellín el 15 de mayo de 1921, Margarita Córdoba de Solórzano integró la segunda generación de mujeres que estudiaron derecho en la Universidad de Antioquia, se destacó como una de las promotoras del reconocimiento de los derechos de las mujeres y como una de las fundadoras de la Asociación Profesional Femenina de Antioquia (APFA), desde la cual trabajó incansablemente por la votación favorable del plebiscito de 1957.</p> <p>Tras este importante hito, Margarita Córdoba de Solórzano fue elegida Representante a la Cámara por su Departamento durante el periodo 1958-1962.</p> <p>V. Viabilidad constitucional: competencia del Congreso para aprobar el proyecto y autorizar erogaciones presupuestales.</p> <p>En lo que respecta a la "autorización" que el proyecto confiere al Gobierno Nacional para la apropiación de partidas presupuestales necesarias para el desarrollo de las actividades de exaltación y conmemoración pública, es claro que se enmarca dentro de las competencias concurrentes del legislativo y el ejecutivo en virtud del principio de legalidad del gasto, dado que no constituye una orden de incorporarlas al presupuesto, sino apenas una autorización para el efecto. En términos de la Corte Constitucional:</p> <p><i>La Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello. (Corte Constitucional, Sentencia C-197/01)</i></p> <p><i>"No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno Nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley." (Corte Constitucional, Sentencia C-1197/08)</i></p>	<p>En consecuencia, el proyecto guarda los límites constitucionales predichos, ampliamente desarrollados por la jurisprudencia nacional (Corte Constitucional, sentencias C-985/2006, C-1113/2004, C-1197/2008, C-224/2016, C-111/2017).</p> <p>VI. Impacto fiscal</p> <p>Como lo bien lo advierte la exposición de motivos del proyecto y lo ya anotado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819, el presente no conlleva impacto fiscal obligatorio que requiera previo concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, habida cuenta, se reitera, que la presente ley se limita a autorizar al Gobierno Nacional para que destine partidas de su presupuesto, con lo cual, las erogaciones que puedan llegar a efectuarse en virtud de lo dispuesto en esta norma responderán finalmente a la autónoma decisión del Ejecutivo, así como a los estudios de factibilidad técnica y económica que en cada caso se deban realizar.</p> <p>VII. Análisis sobre posible conflicto de interés</p> <p>De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no representa un conflicto de interés en los Congresistas para que participen en su trámite, dado su alcance general y abstracto. Esto, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo parlamentario para declararse impedido por advertir que de la Ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>VIII. Proposición</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, solicito a los Honorables Congresistas que integran la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate y aprobar el Proyecto Ley 131/2023SEN "por medio del cual se rinde honores a las sufragistas por promover los derechos políticos de las mujeres de Colombia".</p> <p>De los Honorables Senadores,</p> <p><i>Paola</i> PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República Ponente Anexo: articulado del proyecto de ley</p>

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No.131/2023SEN "POR MEDIO DEL CUAL SE RINDE HONORES A LAS SUFRAGISTAS POR PROMOVER LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES DE COLOMBIA"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. La República de Colombia exalta la memoria y rinde homenaje a las sufragistas, Josefina Valencia de Hubach, Lucila Rubio, Bertha Hernández, Ofelia Uribe, María Teresa Arizabaleta, Rosita Turizo, Mercedes Abadía, María Currea, Esmeralda Arboleda y Margarita Córdoba de Solórzano, y las demás mujeres que con su empeño y trabajo lograron por promover los derechos políticos de las mujeres en Colombia.

Artículo 2. Autorícese al Gobierno Nacional y al Congreso de la República para rendir honores a Josefina Valencia de Hubach, Lucila Rubio, Bertha Hernández, Ofelia Uribe, María Teresa Arizabaleta, Rosita Turizo, Mercedes Abadía, María Currea, Esmeralda Arboleda y Margarita Córdoba de Solórzano, y las demás mujeres en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en el cual contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno Nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.

Parágrafo. Copia de la presente ley será entregada a los familiares de las sufragistas, en letra de estilo y en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.

Artículo 3. Se institucionaliza el día 01 de diciembre de cada año como la fecha en la que la nación, a través del Ministerio del Interior, conmemorará a las sufragistas de Colombia y celebrará los derechos políticos de las mujeres.

Artículo 4. El Ministerio de Cultura, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, erigirá diez (10) bustos en bronce de las sufragistas Josefina Valencia de Hubach, Lucila Rubio, Bertha Hernández, Ofelia Uribe, María Teresa Arizabaleta, Rosita Turizo, Mercedes Abadía, María Currea, Esmeralda Arboleda y Margarita Córdoba de Solórzano, los cuales serán ubicados en el Congreso de la República y la Presidencia de la República. Se realizarán nueve (9) pinturas de las sufragistas que serán colocadas para exaltar su memoria en las entidades nacionales. Así mismo, en cada una de las ciudades donde haya nacido una de las sufragistas será instalada una placa conmemorativa en el parque de la plaza principal. Las

escultoras como las pintoras y elaboradoras de las placas serán seleccionadas por el Ministerio de Cultura.

Artículo 5. Encárguese al Ministerio de Cultura, a la Biblioteca Nacional y al Archivo General de la Nación, de la recopilación, selección y publicación en medio físico y digital, de las obras, discursos, escritos y biografías de las sufragistas de Colombia. Una vez la información sea recopilada y digitalizada, deberá ser compartida al Banco de la República para que, a través de su Biblioteca Virtual, se actualice y enriquezca la información ya existente.

Parágrafo 1. Con la información recopilada, el Ministerio de Cultura deberá publicar un libro conjunto y oficial sobre la historia de las sufragistas de Colombia, y la lucha por los derechos políticos de las mujeres en Colombia. El libro deberá estar disponible de manera física y digital para los colombianos, y deberá ser distribuido ejemplares para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional.

Parágrafo 2. Las instituciones oficiales y no oficiales de educación preescolar, básica y media del país deberán incluir en las clases de ciencias sociales la historia de las sufragistas y su lucha por los derechos políticos de las mujeres.

Artículo 6. Encárguese al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la producción y emisión de un documental que recoja la vida y obra de las sufragistas de Colombia y su lucha por los derechos políticos de las mujeres, el cual será transmitido por el Canal Institucional y Señal Colombia.

Artículo 7. En conmemoración de las sufragistas, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda, constituirá 10 becas, una por cada una de las sufragistas, para la formación superior universitaria o posgrados en el exterior de mujeres.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional deberá reglamentar el proceso de postulación selección de las mujeres interesadas en acceder a las becas de que trata el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Parágrafo 2º. Una vez expedida la reglamentación a que alude el parágrafo anterior, el Ministerio de Cultura implementará una estrategia de comunicación de alcance nacional para dar a conocer sobre la existencia de estas becas académicas.

Artículo 8. El Banco de la República expedirá un billete conmemorativo a las sufragistas.

Artículo 9. El Ministerio de Cultura creará un comité de expertos, cuyos miembros deberán ser elegidos por las universidades del país, para la elaboración de un

informe que contenga una propuesta de política pública para la promoción de derechos políticos de las mujeres en Colombia.

Artículo 10. El presidente de la República designará un comité especial que se creará con el fin de garantizar la planeación, organización y seguimiento de los eventos y obras que se llevarán a cabo por parte de las entidades autorizadas y encargadas de cada actividad para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 11. Autorícese al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, autorización que se extiende a la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre La Nación y las otras entidades a las cuales se han delegado las respectivas gestiones.

Artículo 12. Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigor.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Senadores,


PAOLA HOLGUÍN
 Senadora de la República
 Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 1771 - Martes, 12 de diciembre de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA
 PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para segundo debate en Senado de la República y texto aprobado por la Comisión Primera del Proyecto de Ley Estatutaria número 157 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural, y se adoptan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto Ley número 131 de 2023 Senado, por medio del cual se rinde honores a las sufragistas por promover los derechos políticos de las mujeres de Colombia.	7